

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:
RADICADO:

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
OSCAR HERNANDEZ BOHORQUEZ Y OTROS
CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.
68001- 31-03-010-2024-00023-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Se recibe en este despacho las presentes diligencias, en virtud del pronunciamiento realizado por el señor Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, Dr. ELKIN JULIAN LEON AYALA, dentro del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurada por los señores OSCAR HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, JAIRO ALBERTO FLÓREZ, ARMANDO GÓMEZ ARENAS y HÉCTOR MIGUEL ALTUVE SANTOS contra CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.

En efecto, en oficio 136 del 1 de febrero del año en curso, el secretario del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, remitió el proceso de la referencia, atendiendo a lo expresado en el proveído de fecha 31 de enero los corrientes, en el cual el titular de ese despacho, RESOLVIÓ declararse impedido para conocer del presente trámite, de conformidad con la causal 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, según el cual:

“Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Aduce el titular del Juzgado remitente, no poder asumir el conocimiento del asunto, como quiera *“...la señora madre del suscrito Juez, RAQUEL AYALA DE LEON, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.494.832, conforme al certificado de tradición de la O.R.I.P. de Bucaramanga que adjunto, ostenta la calidad de propietaria del apartamento 1001, de la Torre 5, del Conjunto Residencial MARSELLA REAL P.H., ubicado en la Avenida los Búcaros Oeste # 3 – 155, identificado con el folio de Matrícula: 300-226739. Y no solo es la propietaria, sino que también reside en dicho inmueble. Dicho esto, destáquese que la demanda que nos concita se interpuso en contra del Conjunto Residencial MARSELLA REAL P.H., lo que pone en evidencia el interés de mi madre en esta litis.”*

En razón de lo anterior, resolvió remitir las presentes diligencias a este Juzgado para continuar el trámite de las mismas.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso asumir el conocimiento del presente asunto, sino se observara que a criterio de este despacho la causal invocada no tiene aplicación en el caso puesto de presente por el señor Juez Décimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Siendo ello así, es menester recabar en la causal invocada, de suerte que:

*“Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, **están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.***

PROCESO:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:
RADICADO:

VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
OSCAR HERNANDEZ BOHORQUEZ Y OTROS
CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.
68001- 31-03-010-2024-00023-00

*Para que se configuren **debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial."** Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.*

*La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación, por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. **De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.***

*....De igual manera, si lo que se pretende probar es la existencia de un **interés moral, debe acreditarse con absoluta claridad la afectación de su fuero interno, o en otras palabras, de su capacidad subjetiva para deliberar y fallar***¹.

Así las cosas y llegados a este punto, no encuentra el Despacho mérito suficiente para aceptar la manifestación hecha por el Juez remitente en tanto como se lee en el apartado jurisprudencial, los impedimentos obedecen a un criterio subjetivo que puesto de presente, **verdaderamente afecte el Juicio del funcionario**; en el caso particular todo se resume al hecho de que el DR. ELKIN JULIAN LEON AYALA, es hijo de la señora RAQUEL AYALA DE LEON, quien a su vez es propietaria de una unidad residencial en el Conjunto Residencial MARSELLA REAL P.H.

En efecto, se observa que a pesar de que la señora RAQUEL AYALA DE LEÓN, sea propietaria o residente del conjunto residencial demandado, no funge como demandante, además de ello, el proceso de impugnación de actas busca determinar si las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria de copropietarios, celebrada el 25 de noviembre de 2023, transgreden o no lo dispuesto en los artículos 39 y 47 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 42, 44 y 48 del Reglamento de Propiedad Horizontal, y no se encamina a obtener beneficios para unos u otros.

Quiere decir lo anterior que, al margen de la decisión que se tome, ningún provecho o ventaja de tipo patrimonial o moral se generaría a favor de la señora RAQUEL AYALA DE LEÓN, que pudiera eventualmente comprometer la imparcialidad del Juez Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

En ese orden, a criterio de este juzgador no se acredita el interés directo o indirecto que en el proceso pueda tener la progenitora del funcionario que se declara impedido.

Teniendo en cuenta, lo anteriormente considerado, se procederá a remitir el expediente de la referencia al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial, para que sea desatada la controversia planteada, tal como lo señala el artículo 140 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL IMPEDIMENTO que pone de manifiesto el titular del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, para conocer del proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA instaurado por los señores OSCAR HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, JAIRO ALBERTO FLÓREZ,

¹ Auto 334 de 2009 de la Corte Constitucional.

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
ACCIONANTE: OSCAR HERNANDEZ BOHORQUEZ Y OTROS
ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H.
RADICADO: 68001- 31-03-010-2024-00023-00

ARMANDO GÓMEZ ARENAS y HÉCTOR MIGUEL ALTUVE SANTOS contra CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA REAL P.H., por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, para que se decida sobre el impedimento formulado por el Juez Décimo Civil del Circuito de esta misma ciudad.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 013 del 09 de febrero de 2024

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a3079d379ec69e3d7f36eca8dad1b648e7cd88c273b96488e38f2ab15ec4c**

Documento generado en 08/02/2024 12:06:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>